CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada judicial de la sociedad demandante, allegó dentro del término legal otorgado, escrito subsanando los requisitos exigidos, previos a librar mandamiento de pago en esta demanda. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 28 de febrero de 2022.

NÉSTOR RAÚL RUÍZ BOTERO.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, viernes veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	050013103012 2021 00372 00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía
DEMANDANTE:	SOCIEDAD FINAKTIVA S. A. S.
DEMANDADOS:	SOCIEDAD COLCHONES REM S. A. S. y SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N. 140
DECISIÓN:	Libra mandamiento y ordena notificar

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

La SOCIEDAD FINAKTIVA S. A. S., identificada con el NIT. No. 901.040.141-1, prevalida de mandataria judicial, instauró la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA en contra de la SOCIEDAD COLCHONES REM S. A. S., identificada con el NIT. No. 900.737.228-0 y el señor SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ, con C. E. No. 484707.

Por considerar esta Agencia Judicial que la demanda se ajusta a derecho y a las exigencias de los Arts. 82, 83, 84, 430 y 468 del C. G. del P., es procedente librar orden de pago, por cuanto los pagarés allegados como título ejecutivo base de recaudo, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme a las exigencias del Art. 422 del C. G. del P.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, con fundamento en los artículos 430, 431, 438, 442 y 468 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio,

RESUELVE:

1°.) Librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva instaurada por la SOCIEDAD FINAKTIVA S. A. S. en contra de la SOCIEDAD COLCHONES REM S. A. S. y el señor SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a.) DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M. L. ($247´769.247,00), por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré número 33966576.

b.) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, a partir del 4 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que opere el pago real y efectivo de la obligación ejecutada, a la tasa máxima legal permitida.

c.) CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M. L. ($48´488.511,00), por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré número 4905725.

d.) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, a partir del 4 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que opere el pago real y efectivo de la obligación ejecutada, a la tasa máxima legal permitida.

2º.) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 Del C. G. P.). Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° del Decreto 0806 de 2020.

3º.) Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIAN a fin de dar cuenta del título ejecutivo presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y de las sociedades deudoras.

5º.) ADVERTIR A LA DEMANDANTE que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, deberá custodiar los originales de los pagarés número 3966576 y 4905725 como títulos ejecutivos base de recaudo y objeto de la ejecución, quien estará siempre presta a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de esta demanda, y si es del caso, entregarlos a la

ejecutada, según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, conforme los artículos 42, 78, numerales 1º y 2º, y 265 del Código General del Proceso.

6º.) Se le reconoce personería a la Dra. MARCELA BARRIENTOS CÁRDENAS, identificada con la C. C. No. 43.209.064 y portadora de la T. P. No. 219.276 del C. S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

n.r.r.b.